



RESOLUCION No. CSJHUR18-107
viernes, 27 de abril de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El abogado Martin Alonso Cardona Pastrana, solicitó iniciar tramite de vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso de impugnación de paternidad, radicado bajo el número 2017-00284, que cursa en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva, argumentando que el 8 de marzo de 2018, presento al despacho solicitud de terminación del proceso por operar cosa juzgada, a la fecha no han dado respuesta, superando el término legal para proferir el auto.
2. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 2.1. Que la petición del abogado fue resuelta mediante proveído del 20 de abril de 2018.
 - 2.2. Refiere la funcionaria que posterior a la solicitud que hiciera el señor Martin Alonso Cardona Pastrana, no laboró en (3) días siguientes al escrutinio electoral pasado, en el cual fungió como escrutadora.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Juez, corresponde a esta Corporación, entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en que el abogado Martin Alonso Cardona Pastrana, presentó solicitud de terminación del proceso el 8 de marzo de 2018, y el juzgado no se ha pronunciado frente a tal solicitud.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la funcionaria Lucena Puentes Ruiz, en su condición de Jueza Quinta de Familia de Neiva y se observa que la petición del abogado Cardona Pastrana fue resuelta mediante auto del 20 de abril de 2018, proveído que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Es importante resaltar que en el lapso de tiempo en que el quejoso presentó la solicitud de terminación del proceso al juzgado vigilado y la fecha en que la señora jueza se pronunció sobre la solicitud, ocurrieron situaciones que no son imputables a la funcionaria, como fueron los días que fungió como integrante de la comisión escrutadora posterior a las elecciones, y la semana santa, semana de vacancia judicial.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa solicitado, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las actuaciones judiciales sean normalizadas, y al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 8716 de 2011.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Lucena Puentes Ruiz, Jueza Quinta de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Lucena Puentes Ruiz, Jueza Quinta de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Martin Alonso Cardona Pastrana, en su condición de solicitante y a la doctora Lucena Puentes Ruiz, Jueza Quinta de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Magistrado

JDH / PCS